

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		ADMINISTRACION LOCAL	
Junta Delegada de Enajenaciones y Liquidadora de Material de la Jurisdicción Central de Marina. Subasta de vehículos automóviles.	23981	Ayuntamiento de Cartagena. Concursos para adquirir diversos vehículos.	23982
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz). Subastas para enajenar aprovechamientos forestales.	23982
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concursos-subastas de obras.	23981	Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Concurso para adjudicar prestación de servicios de mantenimiento y control de vertedero.	23983
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA		JUNTA DE CANARIAS	
Junta Central de Compras y Suministros. Concurso para adquisición de pienso.	23982	Consejería de Sanidad y Seguridad Social. Concurso-subasta para contratación de obras.	23983

Otros anuncios

(Páginas 23984 a 23992)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23488 *ORDEN de 2 de octubre de 1981 por la que se establece un sistema simplificado de despacho para «envíos urgentes por avión».*

Ilustrísimo señor:

La evolución del transporte aéreo y la competencia creciente entre las Compañías aéreas conduce al desarrollo de nuevos servicios, más simplificados y de mayor rapidez en transporte y entrega de los envíos a sus destinatarios.

Entre estos nuevos servicios que las Compañías aéreas de transporte establecen y que las Administraciones aduaneras extranjeras van contemplando en sus propias legislaciones se encuentra el de «envíos urgentes por avión», que garantiza la entrega de los mismos en un plazo inmediato a su llegada por la conjugación de varios factores, cuales son la garantía de salida en el primer vuelo hacia su destino, la innecesidad de redacción de manifiesto y el despacho en las Aduanas por el mismo sistema abreviado establecido para los equipajes de los viajeros.

Sin embargo, para autorizar este servicio se impone fijar determinadas condiciones y limitaciones que afectan tanto a la índole misma de los envíos, como a su peso y características de visualización, que hagan fácilmente detectable al Servicio de Aduanas el envío especial de que trate. Dichas expediciones, en todo caso, han de carecer de un valor comercial estimable.

Este Ministerio, visto cuanto se expone y haciendo uso de lo dispuesto en los Decretos 3753/1964 y 2948/1974, que le facultan para la adopción de medidas especiales de simplificación documental y de trámite, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Se autoriza a las Compañías de transporte aéreo españolas o extranjeras para conducir, sin la exigencia de manifiesto establecida en el artículo 8.º del Decreto de 3 de mayo de 1946, envíos consistentes en sobres de dimensiones máximas de 43 por 33 centímetros y cuyo peso no exceda de un kilogramo, no sujetos al monopolio que el correo ejerce para el transporte de cartas y tarjetas postales, dentro del territorio nacional, o bien paquetes de hasta 10 kilogramos de peso.

Segundo.—Estos envíos acompañarán, durante el transporte, a los equipajes facturados de los viajeros y con ellos serán remitidos directamente desde la aeronave hasta el salón de reconocimiento de equipajes en la Aduana de destino.

Tercero.—Los sobres, los envases en que eventualmente éstos se contengan, así como los paquetes, irán rotulados adecuada-

mente, de forma que se identifique con claridad el carácter del envío, su destino y la Compañía aérea transportadora.

Cuarto.—Los sobres, cuyas dimensiones y peso máximo son los establecidos en el punto primero y cuyo contenido deberá estar desprovisto de valor comercial, serán despachados por el Servicio de Viajeros de la Aduana de los aeropuertos nacionales habilitados para el tráfico internacional de pasajeros y mercancías a su llegada, haciendo uso cuando tiene lugar su expedición de los talones de adeudo por declaración verbal serie C, número 7.

Quinto.—El mismo sistema será de aplicación a los paquetes, aunque su peso sobrepase un kilogramo sin exceder de 10, cuando contengan documentación, impresos, material de uso de las Empresas, pequeñas muestras, etc., que carezcan de valor comercial.

Sexto.—El procedimiento que se establece no ha de significar entorpecimiento alguno para la atención a los pasajeros, que será en todo caso preferente, difiriéndose el reconocimiento y subsiguiente despacho de los aludidos efectos a un momento en que su práctica no afecte a la necesaria fluidez del servicio al viajero.

Séptimo.—Cuando a pesar de lo prevenido se presenten a despacho, en el sistema de envíos urgentes por avión, artículos sujetos a previa autorización, restricción, control especial, o que constituyan expedición comercial, se remitirán los correspondientes sobres o paquetes a las terminales de carga respectivas para aplicación del régimen general de importación, e imposición de las sanciones en que pudiera haberse incurrido.

No obstante lo anterior, si las circunstancias del servicio de viajeros lo permitiese por existir con adscripción al mismo un funcionario del Cuerpo de Inspectores, se podrá utilizar el régimen general de despacho, sin el traslado de los envíos a las terminales de carga, pero con utilización de los documentos C-1 o C-8, según los casos, e intervención del propio sujeto pasivo o, en su nombre, el Agente intermediario reglamentario.

Octavo.—Se autoriza, asimismo, idéntico sistema a la salida de aeronaves con destino al extranjero, sin necesidad de estar incluidas en manifiesto de exportación.

Al embarque de los «envíos urgentes por avión» con destino al extranjero, se presentarán éstos, con la antelación necesaria, en el Servicio de Viajeros del aeropuerto, acompañados de una relación por duplicado.

Verificado el reconocimiento selectivo por el funcionario de servicio, se firmará y sellará una de las relaciones, que servirá de autorización de embarque con los equipajes facturados.

El otro ejemplar, asimismo firmado y sellado, se archivará por orden de fechas en el Servicio de Viajeros.

Noveno.—El procedimiento que se autoriza se realizará, en todo caso, con reconocimiento a la prioridad de atención existente a favor de la correspondencia postal internacional por vía aérea.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

23489 ORDEN de 6 de octubre de 1981 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, por un importe de 60.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo vigésimo cuarto, uno, primero, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, en tres y cuatro años, por un importe de sesenta mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley. En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de la operación de endeudamiento por el número dos del artículo vigésimo cuarto de la mencionada Ley, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, en tres y cuatro años, por un valor nominal de sesenta mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza estará destinada a ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas.

3. Representación de la Deuda.

La Deuda se formalizará en títulos al portador de 1.000 pesetas cada uno, divididos en dos series, A y B, representativa cada una de ellas de la mitad del importe de la emisión, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

4. Características de la emisión.

4.1. Tipo nominal de interés.

4.1.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 12,50 por 100.

4.2. Precios de cesión y periodos de suscripción.

4.2.1. La emisión que por esta Orden se autoriza se podrá suscribir en el transcurso de dos periodos temporales dentro del presente año.

4.2.2. El primer periodo de suscripción comenzará el día 20 de octubre de 1981 y finalizará el día 10 de noviembre del mismo año; los títulos que se suscriban en dicho periodo se cederán al 98 por 100 de su valor nominal y por un importe no inferior a 1.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

4.2.3. El segundo periodo de suscripción comenzará el día 1 de diciembre de 1981 y finalizará el día 20 del mismo mes y año; los títulos que se suscriban en dicho periodo se cederán a la par y por un importe no inferior a 1.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

4.3. Beneficios fiscales.

4.3.1. Las personas físicas que suscriban o adquieran durante el año 1981 valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, uno, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 22 por 100 de las inversiones realizadas. En cualquier caso, a la mencionada deducción le será aplicable lo dispuesto en el artículo veintinueve, letra f), segundo, de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo referente al mantenimiento de la inversión y al límite máximo de la inversión a desgravar.

4.3.2. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno, nueve, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

para 1981, deducir el 10 por 100 del importe de dichas suscripciones en los términos previstos en el artículo veintiséis, uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3081/1978, de 29 de diciembre. Para disfrutar de la mencionada deducción será requisito inexcusable el mantenimiento de la inversión durante un plazo mínimo de tres años.

4.3.3. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán disfrutar de una bonificación del 95 por 100 de la parte de la cuota que corresponda a los rendimientos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno, nueve, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en los términos previstos en el artículo veinticinco, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre.

4.4. Fechas de amortización y pago de intereses.

4.4.1. Los títulos llevarán la fecha de 20 de diciembre de 1981, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

4.4.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 20 de junio y 20 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de junio de 1982.

4.4.3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: el 50 por 100, es decir, una de las series, por sorteo transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el 50 por 100 restante, es decir, la otra serie, transcurridos cuatro años.

4.5. Otras características.

4.5.1. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

4.5.2. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

4.5.3. Dichos valores no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

4.5.4. Los valores representativos de esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número nueve de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo primero del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

4.5.5. Dada su condición de amortizable, la Deuda emitida se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

4.5.6. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

5.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la deuda amortizable al 12,50 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

5.2. La suscripción se efectuará en las Entidades financieras aseguradoras. Los interesados podrán presentar las órdenes de suscripción bien directamente en las citadas Entidades o a través de cualquier Banco o banquero, Caja de Ahorros, Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, Sociedad gestora de patrimonios mobiliarios y cualquier otro intermediario financiero, operantes en España, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 1.000.000 de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por el Banco de España una vez conocido el importe total de las cantidades suscritas.

5.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

5.5. Las Entidades financieras aseguradoras de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores correspondientes a los dos periodos de suscripción dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

5.6. En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.